REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por ALEIDA VEGA QUINTERO y OTROS, contra JHON FREDY MORENO CIFUENTES y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00096-00.

Mediante memorial recibido vía electrónica el 9 de diciembre de 2021, la apoderada judicial del demandado WILMER OLEJUA CARO, solicita al despacho la terminación del proceso con fundamento en el contrato de transacción sobre la totalidad de las pretensiones, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS canceló a título de indemnización única y definitiva la suma de $398.600.000 a la apoderada judicial de los demandantes; así mismo, deprecó el levantamiento de las medidas cautelares, la no imposición de costas, y el archivo del proceso. Anexó copia del contrato de indemnización de perjuicios ocasionados en accidente de tránsito de fecha 28 de octubre de 2021, suscrito por la apoderada judicial de los demandantes.

Posteriormente, el 11 de enero del año en curso, la apoderada judicial de los demandantes, remitió vía correo electrónico memorial de desistimiento de la demanda y de todas sus pretensiones, solicitando la no imposición de costas para las partes.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho que la relacionada con la terminación del proceso vía transacción resulta improcedente, pues en primer lugar, para la misma se necesita que el mencionado contrato involucre a todas las partes, lo cual no ha ocurrido; y en último lugar, por cuanto adolece de la licencia judicial de las personas incapaces, para éste caso, la menor DANNA VALERIA ACUÑA MOLINA, requisitos estos exigidos por el artículo 312 del C.G. del P., motivos más que suficientes para despachar de manera desfavorable la terminación deprecada; en consecuencia, se deniega la misma.

En cuanto al desistimiento de la demanda, se tiene que el mismo sólo sería procedente para los demandantes capaces, es decir, para los señores RAFAEL CHOGO, JAISELA MOLINA MOLINA y JUAN CARLOS CHOGO MOLINA, pues respecto a la menor DANNA VALERIA ACUÑA MOLINA, el artículo 315-1 del C.G. del P., lo impide, salvo la concesión de una licencia, la cual no ha sido solicitada, razón por la cual, se deniega el desistimiento de la demanda con relación a la prenombrada menor.

Siendo ello así, el despacho en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P, procederá a correr traslado a los demandados del desistimiento de los demandantes capaces por el término de 3 días; lo anterior, teniendo en cuenta que su procuradora deprecó la no imposición de costas.

Finalizado el traslado, devuélvase el proceso al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, respecto al desistimiento de los demandantes capaces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 063_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por ALEIDA VEGA QUINTERO y OTROS, contra JHON FREDY MORENO CIFUENTES y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00096-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda la excepción previa presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del proceso verbal de mayor cuantía promovido en su contra por ALEIDA VEGA QUINTERO y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda verbal de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por ALEIDA VEGA QUINTERO, MARTÍN, AIBER y LORENA SANCHEZ VEGA, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COPERATIVO, y JOHN FREDY MORENO CIFUENTES, ordenando en dicho proveído darle a la misma el trámite establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G. del P., y notificar personalmente a los demandado, corriéndoles el traslado respectivo; por último, se reconoció personería al apoderado judicial de los demandantes.

Notificado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., del auto admisorio, procedió a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a sus pretensiones mediante excepciones de mérito, y presentando la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., la que fundamentó en el hecho de que en calidad de demandada, no fue convocada por los demandantes a la audiencia de

conciliación para agotar el requisito de procedibilidad consagrada en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, 309 de la ley 1437 de 2011 y 626 y 627 de la ley 1564 de 2012. Por lo anterior, solicitó al despacho declarar probada la excepción, de la cual se corrió el traslado de ley a los demandantes, en la forma indicada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, el cual culminó en silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene que las excepciones previas corresponden a uno de los mecanismos de defensa de la parte pasiva dentro del proceso, cuyo fin es detener la tramitación del líbelo por razones procesales que no atacan el fondo del asunto. Estas se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G. del P., correspondiendo la alegada a la consignada en el numeral 5 del precitado canon, siendo esta la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta la excepción de carácter dilatorio, incumbe al despacho determinar la prosperidad o no de la misma, para lo cual se tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., referentes a los requisitos de la demanda, su admisión, inadmisión y rechazo, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
>
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
>
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley. …

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. …

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. … (Subrayas fuera de texto)

Analizado el líbelo incoatorio a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, se observa que no le asiste razón jurídica alguna al demandado respecto a la excepción previa formulada, por la sencilla razón de que el requisito de procedibilidad o conciliación extrajudicial del artículo 35 de la ley 640 de 2001, no se encuentra consagrado como un requisito formal de la demanda, sino como causal de inadmisión, específicamente en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.

Nótese como el referido canon también cuenta como causal de inadmisión la ausencia de los requisitos formales de líbelo, lo que denota su diferencia con la no acreditación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resultando inviable asimilarla como un requisito formal de la demanda, máxime cuando se repite, no se encuentra consagrada en el canon que establece tales requisitos.

Siendo ello así, es decir, al no corresponder la conciliación prejudicial a un requisito formal de la demanda, sino a una causal de inadmisión, deviene irremediable el fracaso de la excepción, por lo que se declarará no probada, imponiendo en consecuencia la condena en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Condenar en costas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tasando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda a efectos de continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 063_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JAVIER DUARTE FERNANDEZ y OTROS, contra CELSO JOSÉ OSORIO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00130-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda la excepción previa presentada por CELSO JOSÉ, LAURA STELLA y MAYRA LILIANA OSORIO DUARTE, dentro del proceso verbal de mayor cuantía promovido en su contra por JAVIER, JOSÉ CATALINO y LILIAM DUARTE FERNANDEZ, y por CELSO MAURICIO DUARTE NORIEGA.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de julio de 2021, el despacho admitió la demanda verbal de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por JAVIER, JOSÉ CATALINO y LILIAM DUARTE FERNANDEZ y CELSO MAURICIO DUARTE NORIEGA, contra CELSO JOSÉ, LAURA STELLA y MAYRA LILIANA OSORIO DUARTE, ordenando en dicho proveído darle a la misma el trámite establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificar personalmente a los demandados determinados, corriéndoles el traslado respectivo, y emplazar a los indeterminados.

Los demandados CELSO JOSÉ, LAURA STELLA y MAYRA LILIANA OSORIO DUARTE, luego de notificados del auto admisorio, procedieron a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a sus pretensiones mediante excepciones de mérito, y presentando la excepción previa denominada falta de competencia consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G. del P., la que fundamentaron en el hecho de la demanda y sus pretensiones de sustentaban en el pago de los frutos civiles decretados en el fallo del 12 de septiembre de 2012, proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Valledupar en su Sala Civil-

Familia- Laboral, respecto a los inmuebles ubicados en la calle 5 No. 14-33 y calle 5 No. 14-100 de Aguachica, Cesar, los cuales no fueron cuantificados, profiriéndose una sentencia en abstracto, cuya liquidación de frutos a la luz del artículo 307 del C. de P.C., correspondiente al artículo 282 del C.G. del P., debería resolverse mediante incidente ante el juzgado que la decretó, todo ello en un plazo específico no utilizado por la parte beneficiaria con dicha providencia, razón por la cual, el despacho no era competente para pronunciarse sobre los frutos civiles ordenados por el tribunal.

De la excepción dilatoria se corrió el traslado de ley a los demandantes, en la forma indicada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, el cual culminó en silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene que las excepciones previas corresponden a uno de los mecanismos de defensa de la parte pasiva dentro del proceso, cuyo fin es detener la tramitación del líbelo por razones procesales que no atacan el fondo del asunto. Estas se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G. del P., correspondiendo la alegada a la consignada en el numeral 1 del precitado canon, siendo esta la falta de jurisdicción o competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la excepción de carácter dilatorio, incumbe al despacho determinar la prosperidad o no de la misma, para lo cual se tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 31 y 284 del C.G. del P., referentes a la competencia de las salas civiles de los Tribunales Superiores, y la adición de la condena en concreto, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 31. COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:*
>
> *1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.*
>
> *2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En*

estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

5. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30. …

ARTÍCULO 284. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO. Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.

Analizadas la demanda y su respectiva contestación, incluyendo sus anexos, deviene claro en primer lugar que, los demandantes pretenden el pago de frutos civiles que ya fueron ordenados por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 12 de septiembre de 2012, que resolvió el recurso de alzada interpuesto contra la providencia del 4 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de

Aguachica, Cesar, dentro del proceso de simulación promovido por JAVIER DUARTE FERNANDEZ y OTROS contra DEXY DEL ROSARIO DUARTE LEÓN; en segundo lugar, que en dicha providencia se declaró que los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-23232 y 196-28687, integran la masa sucesoral del causante CELSO DUARTE BARBOSA, y que deben ser reintegrados a la misma con sus frutos, desde que fueron adquiridos por la señora DUARTE LEÓN, hasta su entrega; y en último lugar, que los referidos bienes no han sido entregados, tal como lo aseguraron las partes en la demanda y su contestación, específicamente en el hecho quinto y su respuesta.

Siendo ello así, deviene irremediable concluir que no le asiste razón jurídica alguna a los demandados en su excepción, en razón a que el caso sub examine no puede ser conocido por el superior, es decir, por la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, toda vez que la órbita de su conocimiento se limita a ser segunda instancia de los procesos que se tramiten en primera ante los jueces de familia y civiles del circuito, esto es, desde el recibo del recurso de apelación, hasta la ejecutoria de la sentencia que lo resuelva, y no para un trámite posterior, como lo sería el incidental de liquidación de frutos o perjuicios.

Nótese como el artículo 284 antes transcrito, además de ser claro en establecer que la parte favorecida con la sentencia puede solicitar condena en concreto; también lo es en que la misma debe deprecarse dentro del término de ejecutoria, siendo resuelta mediante providencia complementaria, la cual, para el caso de la sentencia del 12 de septiembre de 2012, tendría que ser proferida por el superior, sólo en el caso de que se hubiere solicitado su adición para determinar los frutos reconocidos, pero como ello no sucedió, pues no se requirió la sentencia complementaria dentro del término de ejecutoria, la competencia del superior feneció.

No quiere decir lo anterior, que los demandantes perdieran la oportunidad para obtener la sentencia en concreto, pues el referido artículo determinó además, que la liquidación de los frutos y perjuicios causados entre la sentencia definitiva y la entrega de los bienes reconocido en la sentencia podrán liquidarse mediante incidente, el que deberá proponerse dentro de los 30 días siguientes a la entrega, por lo que al no haber sido entregados los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.

196-23232 y 196-28687, a los que hizo referencia la providencia que reconoció la simulación, permanece incólume la oportunidad de los demandantes en deprecar la liquidación, pero no mediante demanda, sino vía incidente.

En conclusión, al haber fenecido la oportunidad para que el superior complemente la providencia del 12 de septiembre de 2012, toda vez que su adición para fines de sentencia en concreto no se solicitó dentro del término de ejecutoria, no podría determinarse que el presente asunto sea de su competencia, motivo más que suficiente para declarar no probada la excepción, imponiendo en consecuencia la condena en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de competencia consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G. del P., propuesta por los demandados JAVIER, JOSÉ CATALINO y LILIAM DUARTE FERNANDEZ y CELSO MAURICIO DUARTE NORIEGA.

SEGUNDO: Condenar en costas a JAVIER, JOSÉ CATALINO y LILIAM DUARTE FERNANDEZ y CELSO MAURICIO DUARTE NORIEGA, tasando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda a efectos de continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 063_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria